

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que las presentes diligencias 2016-00090-99 Liquidación de Sociedad Conyugal, desde el año 2019 se encuentra pendiente que los interesados contacten al auxiliar de la justicia designado para que realizara un avalúo de un bien que fuera inventariado, sin que se cumpla este acto de impulso procesal, además los interesados no han hecho peticiones que conlleven a que el proceso culmine. Cabe anotar que hubo suspensión de términos por la declaratoria de Covid 19 desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y desde esta última fecha ha transcurrido más de un año. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, octubre 20 de 2022 GILMA ELENA

FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria.

2016-00090-99

Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se entra en este momento procesal a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente el proceso lleva más de un año inactivo, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 2°. Del artículo 317 del CGP, el cual reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Es de anotar que, las medidas cautelares que venían decretadas en el proceso de Divorcio y que fueron decretadas por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por el momento no se levantaron, toda vez que, se encuentran vigentes remanentes solicitados por el Juzgado Quinto Civil Municipal y también se encuentra pendiente por resolver una solicitud de remanentes procedente del Juzgado Tercero Civil de Circuito de Armenia. Una vez se resuelva la solicitud de este último se tomará también la decisión de levantar o no las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación conforme lo dispone el numeral 2°, del artículo 317 del CGP, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada tal como lo dispone la parte final del numeral 2°. Del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se dispone el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8659827fe0f68c97ec0a175c971199a290f28b2976e947961128186e7330fee**

Documento generado en 24/10/2022 09:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**